

<b>ESTADO N°</b>					<b>63</b>
<b>PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022</b>					
<b>PROCESO</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00291	GASES DE OCCIDENTE	N/A	19/09/2022	DESIGNA CURADOR AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
PERTENENCIA	2022-00193	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO Y OTROS	20/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00194	ALBA ESPERANZA SARASTI GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	19/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00217	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	16/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00217	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	16/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00218	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	16/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00218	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	16/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00219	COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN	N/A	19/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER	2022-00221	AURA STELLA GARCIA ORTIZ	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	19/09/2022	AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00224	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	20/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.**

---

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00291-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1033**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**63 del 21/09/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para FRANCISCO ROGELIO AZA.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de FRANCISCO ROGELIO AZA al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar en la dirección Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, número 3164983435 o correo electrónico [jhoon.garces@hotmail.com](mailto:jhoon.garces@hotmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de FRANCISCO ROGELIO AZA al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar en la dirección Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, número 3164983435 o correo electrónico [jhoon.garces@hotmail.com](mailto:jhoon.garces@hotmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48573083b1927a2d4bdc63adb5df82087dac6cd2866ba9ef5d28a6cd84101f41**

Documento generado en 19/09/2022 01:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX, mediante apoderado judicial, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAÚL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual contiene memorial subsanando la demanda dentro del término otorgado por el Despacho.

Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN 2022-00193-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1038**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Veinte (20) de septiembre del año (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**63 del 21/09/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda, los anexos y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde subsana los yerros por los cuales en un principio fue inadmitida la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX, mediante apoderado judicial, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAÚL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-70286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO:** **ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Predio rural conocido con el nombre de “Galicia” situado en el paraje de El Palmar, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Valle del Cauca, son una extensión superficial aproximada de 6 hectáreas, con los siguientes linderos: Norte: con fincas de Diomelina*

*Álvarez y Miguel Álvarez, anteriormente de Juan de Dios Álvarez; Sur: finca de los herederos de Juan Rivera; Oriente: Predio de David Guzmán Álvarez y Occidente: Finca de Rafael Ramos y camino público. Predio distinguido en la oficina de catastro con el No. 0010000005074400000000. Bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-70286. “*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*(...)*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número 14.979.137 y TP. 24.192 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f4d01e61781216bb57e5e0ecafab5549b51f01ede1af2f9eddf0edfde0056a**

Documento generado en 20/09/2022 01:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda de memorial de fecha 15 de septiembre de 2022.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA SARASTY**  
**RADICACION N° 2022-00194-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 1027**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>63 del 21/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecinueve (19) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo dicho por la parte demandante se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, una vez se hayan realizado las actividades descritas en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-121254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: “*Un lote de terreno de un área aproximada de 84 metros cuadrados (84.00 m2) y las mejoras sobre el lote construidas las cuales fueron adquiridas por mi mandante siendo distinguido con la nomenclatura calle 9 N° 8 – 53 del corregimiento de El Queremal municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: con la calle novena en seis (6) metros. SUR: en seis (6) metros con predio que es o fue de José Vargas. ORIENTE: en catorce (14) metros con predio que es o fue de Ismael Martínez. OCCIDENTE: en catorce (14) metros con predio que es o fue de Olegario Rincón. Dicho predio está inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-121254*”.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

(...)

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-121254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ficha catastral: 02000000001100290000000000), pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041fe34ae42f79aa0da1fce58cedaaa9464303946b109bee7193497d23bfc191**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2022-00217-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1031**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Dieciséis (16) de septiembre del año (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*63 del 21/09/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, el Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO solicitó la autorización de los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, para que bajo su absoluta responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

En cuanto a la autorización de EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, no observa el Despacho que sea abogado, como tampoco la correspondiente certificación de la universidad, donde se evidencie que es estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HILARIO GAMBOA, identificado con C.C. N° 5244767, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Pagaré No. 069766100008548**

- 1) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.386.498), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008548 de fecha 16 de diciembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 24 de junio del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la

*ccm*

obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.997), por valor de otros conceptos.

**Pagaré No. 069766100007453**

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.995.839), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100007453 de fecha 27 de julio del año 2018, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de septiembre del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No. 069766100005062**

- 1) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.342.922), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100005062 de fecha 30 de noviembre del año 2015, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de diciembre del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$171.285), por valor de otros conceptos.

**Pagaré No. 4866470214020356**

- 1) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$541.032), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4866470214020356 de fecha 16 de diciembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 04 de marzo del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** AUTORIZAR a los Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, con cedula 86.065.689 y T.P. 170.303 del Consejo Superior de la Judicatura, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, con cedula 14.621.740 y T.P. 251.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, conforme a la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la autorización del señor EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 de Cali y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7a915d3654bd83f4aa95d6f9aac9ff939979a871f64cf624396cc882f2cbf**

Documento generado en 16/09/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2022-00218-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1028**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Dieciséis (16) de septiembre del año (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*63 del 21/09/2022*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, el Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO solicitó la autorización de los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, para que bajo su absoluta responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

En cuanto a la autorización de EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, no observa el Despacho que sea abogado, como tampoco la correspondiente certificación de la universidad, donde se evidencie que es estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ARMANDO PRADO GARCIA, identificado con C.C. N° 14575960, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Pagaré No. 069766100009028**

- 1) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.997.939), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100009028 de fecha 15 de octubre del año 2020, cuyo vencimiento fue el 08 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 23 de octubre del 2021 hasta el 08 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 09 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No. 069766100008505**

- 1) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.740.769), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008505 de fecha 02 de diciembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 08 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de septiembre del 2021 hasta el 08 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 09 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No. 4481860003585020**

- 1) Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$41.740), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4481860003585020 de fecha 09 de noviembre del año 2015, cuyo vencimiento fue el 08 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de marzo del 2022 hasta el 08 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 09 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$66.500), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** AUTORIZAR a los Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, con cedula 86.065.689 y T.P. 170.303 del Consejo Superior de la Judicatura, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, con cedula 14.621.740 y T.P. 251.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y

demás actuaciones análogas, conforme a la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la autorización del señor EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 de Cali y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa475eefae1394753cfa601f224b99375cd9d29fafdaec78173b1641f917ae0**

Documento generado en 16/09/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2022-00219-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1034**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Diecinueve (19) de septiembre del año (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**63 del 21/09/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. El poder allegado con la demanda, no cuenta con la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del proceso.
2. En el acápite de pretensiones, el demandante solicita que se libre mandamiento por los intereses moratorios hasta la fecha en la que se dio inicio al proceso liquidatorio, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$69.196.783), sin embargo, la parte actora debe aclarar desde que día exactamente pretende que sean liquidados los intereses moratorios y hasta que día pide que sean liquidados.
3. En el acápite de notificaciones, la parte demandante indica que el correo del demandado es [HJRV@HOSPITALDAGUA.GOV.CO](mailto:HJRV@HOSPITALDAGUA.GOV.CO), sin embargo, para que dicha dirección electrónica sea tenida en cuenta, debe acogerse a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de junio del 2022, artículo 08 que dice: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS, Identificado con número de NIT. 890.305.496-9.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94386962 y T.P No. 140875 del C.S.J., para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e6a4c8cc64edda680a4302dbd243f0c18f6ff3b8d0a51d33817727e657e9a**

Documento generado en 19/09/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

Por medio de memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE: AURA STELLA GARCIA  
RADICACION N° 2022-00221-00  
Auto de Interlocutorio N° 1024**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

*63 del 21/09/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecinueve (19) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

Por medio de providencia notificada por estados el día 09 de septiembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda. En esa oportunidad el despacho solicitó a la parte demandante, entre otras cosas, que aportará el título base de ejecución en el cual se consagró la obligación en cabeza de la parte demandante.

A través de memorial de fecha 16 de septiembre, el apoderado de la parte demandante anexó un documento expedido por la Alcaldía de Dagua de fecha 08 de agosto de 2018. Dicho documento se denomina como “conciliación”, y en el mismo se dejó consignado lo siguiente:

*“Tema:*

*Marcación de cercas en común acuerdo.*

*Observaciones:*

*(...)*

*Conclusiones:*

*Se presenta plano y se llega a realizar propuesta de venta por parte de la señora Ingrid Quintero. El señor Carlos Bonilla tendrá una respuesta el próximo martes 14 de agosto.”*

Del documento transcrito, es claro entonces que ni por asomo se observa que exista una obligación que tenga los atributos descritos por el artículo 422 del C.G.P., es

decir: una obligación expresa, clara y exigible que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él.

Por ello, para este despacho el documento presentado como título bajo de ejecución no presta mérito ejecutivo, por lo tanto no constituye título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Tan es así que ni en la demanda ni en el escrito de subsanación se indica cuál es la obligación debida por el demandado. Por tanto, se cuenta con evidencias que permitan concluir que existe una obligación en cabeza del demandado con los atributos necesarios para librar mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se negará librar mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándose archivar las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf31dc2217222189c29f8fd3deafbe6f3d078fa41d1c6ded9c8d384be698ed**

Documento generado en 19/09/2022 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOHN FABIO ZAMBRANO VALENCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN 2022-00224-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1036**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Veinte (20) de septiembre del año (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**63 del 21/09/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto no se allegó el certificado de tradición del predio objeto de la hipoteca, pese a que en el acápite de anexos se indica que se aporta el certificado de tradición del inmueble No. 370-269288.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOHN FABIO ZAMBRANO VALENCIA.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b2cb9e42720be3b7ff74897799049ab45533856189f61fa077602d8369305**

Documento generado en 20/09/2022 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**